



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1636/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0634, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yocasta R. Guichardo Pilarte contra la Sentencia núm. 2313/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicios de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la Sentencia núm. 2313/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yocasta R. Guichardo contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSSEN-00007, dictada el 9 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte recurrida, Lcdos. Julio César Gómez Altamirano e Ysabel del Rosario Rojas Escribas.

La Sentencia núm. 2313/2021 fue notificada a la representante legal de la parte recurrente, Dra. Dorka Medina, mediante Acto núm. 1428/2021, de fecha primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Licdo. César José García Lucas.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, Yocasta R. Guichardo Pilarte, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia en fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Colegio Psicopedagógico Los Álamos, S. A., en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 0469/2021, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

2) La parte recurrida en su memorial de defensa planteó dos medios de inadmisión contra el presente recurso de casación, los que se proceden a ponderar en primer lugar por aplicación del orden lógico procesal que dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, en virtud de lo cual los medios incidentales deben conocerse antes del fondo del presente recurso. Esta solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación sustentado en una doble vertiente, por un lado, en razón de que la condenación contenida en la sentencia impugnada no supera la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos establecido para el sector privado, de conformidad con el artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y, de otro, debido a que el recurso de apelación fue declarado inadmisibile por extemporáneo y por tanto la sentencia recurrida adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Sobre la pretendida inadmisibilidad del recurso por no superar la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos, la referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

4) Es necesario aclarar, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición se mantuvo válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma. En la especie, el presente recurso fue interpuesto en fecha 9 de marzo de 2018, por lo que el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal no puede ser aplicado al caso que nos ocupa, debido a que a la fecha de la interposición del recurso ya había sido expulsado del ordenamiento jurídico y en consecuencia el medio de inadmisión de que se trata no cuenta con fundamento legal. Por vía de consecuencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede desestimar el incidente propuesto, valiendo decisión este considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación por haberse declarado inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación y por haber adquirido la cosa juzgada la sentencia apelada, ha sido juzgado que cuando una de las partes envueltas en el litigio considera que la solución dada le es adversa, esta cuenta con un interés legítimo para impugnarla por la vía habilitada a esos fines, pudiendo deducir en su contra los agravios que considere de lugar¹.

6) Que el fundamento del medio planteado pretende, objetivamente, que se declare inadmisibile el recurso de casación prevaleciéndose de los efectos de la sentencia que se pretende sea casada, lo que a priori implicaría desconocer que contra la misma ha sido interpuesto el recurso de que conoce esta sala.

7) Por consiguiente, en vista de que, con el recurso de casación, la parte recurrente lo que pretende es la valoración de si la ley ha sido bien o mal aplicada por parte del tribunal de alzada al decidir en la forma en que lo hizo, y que la autoridad de cosa juzgada no es alcanzada por una sentencia mientras no se hayan agotado los recursos que la ley habilita contra la misma, en este caso la casación de que conoce esta sala, el medio de inadmisión ponderado deviene en mal fundado y, por tanto, debe ser desestimado.

8) De la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no enuncia, es decir, no titula los medios de casación planteados, sino que tan solo los desarrolla; no obstante, tomando en

¹ SCJ Primera Sala, núm. 497, 28 febrero 2017, BJ 1275.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial², procede que esta Sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de los mismos.

9) En el desarrollo de un primer y segundo aspecto de su memorial de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que se vulneró su derecho de defensa en virtud del desconocimiento de las pruebas depositadas, ya que la corte interpretó de manera errónea la notificación de la sentencia con relación a la designación de un alguacil comisionado, situación está que no fue cumplida, así como tampoco se demuestra haberse comisionado otro alguacil al respecto. Asimismo, que la alzada realizó una mala interpretación de la ley y el derecho al momento de analizar el medio de inadmisión solicitado, en cuanto a la inscripción o no en falsedad por parte de la recurrente para atacar el acto de alguacil, alegando que no se notificó dentro del plazo.

10) En defensa de los aspectos invocados la parte recurrida establece que la sentencia de primer grado fue notificada a la hoy recurrente en su persona en enero de 2016 mediante acto núm. 37/2016, es decir, un año y seis meses antes de la interposición del recurso de apelación; que la notificación de la sentencia realizada por un alguacil no comisionado no es causa de la nulidad del acto si esta cumple con su objeto, esto así conforme a la jurisprudencia nacional.

² SCJ 1ra. Sala, núm. 25, 12 de septiembre de 2012, BJ 1222.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11) Sobre los puntos cuestionados por la recurrente, la alzada estatuyó de la siguiente manera: (...)

12) La lectura de la sentencia dictada por el juez de primer grado pone de manifiesto de que, en virtud del defecto pronunciado en contra de la parte demandada primigenia, se comisionó al ministerial Luis Manuel Estrella para la notificación de la decisión. En este tenor se verifica que ante la alzada fue depositado el acto núm. 37/2016, de fecha 20 de enero de 2016, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santo Domingo, quien actuando a requerimiento del demandante primigenio se trasladó a la avenida Independencia núm. 1455, urbanización Mata Hambre, sector La Feria y una vez allí notificó a la parte recurrente -en su persona- la sentencia núm. 998/15, antes descrita.

13) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que la designación de un alguacil comisionado para la notificación de una sentencia para los casos a los que alude el artículo 156, modificado, del Código de Procedimiento Civil, persigue dar la seguridad de que la misma llegue efectivamente a la parte perdidosa para que quede en condiciones de intentar el recurso o acción que estime pertinente; que cuando esa parte eleva un recurso alegando que no recibió dicho acto, carece de toda importancia la inobservancia que se hubiere cometido en la notificación de la sentencia recurrida por no haber sido hecha por alguacil comisionado, si no se demuestra que dicho acto no cumplió con el voto de la ley, es decir, llegar a su destino³.

³ SCJ 1ra. Sala núm. 23, 8 julio 2009, Boletín judicial 1134.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14) En este orden de ideas esta sala ha podido verificar que si bien -tal y como alega la parte recurrente- la sentencia dictada por el juez de primer grado fue notificada por un alguacil distinto al comisionado, esto no implica que con dicho incumplimiento se haya vulnerado el derecho de defensa de la recurrente, en sentido de que el acto cumplió con su finalidad, es decir, ser notificado a persona, por lo que, al fallar como lo hizo el tribunal de alzada no incurrió en el vicio denunciado, motivo por el cual carece de fundamento el aspecto analizado.

15) En cuanto al aspecto de que el tribunal a qua realizó una mala interpretación de la ley y el derecho al momento de analizar el medio de inadmisión solicitado, a juicio de esta sala la corte no incurrió en el vicio alegado, en razón de que si bien el alguacil que notificó la sentencia en primer grado no fue el comisionado, el alguacil que en efecto actuó en la notificación es un ministerial con fe pública que indicó que la decisión fue notificada en la persona de la recurrente y que por tanto, para atacar el acto cuestionado esta tenía que inscribirse en falsedad, tal como lo indicó la alzada, por tanto, se desestima el aspecto examinado.

16) En el desarrollo del último aspecto del memorial, la parte recurrente alega que la corte incurrió en violación al derecho de defensa, pues tal y como se evidencia en la sentencia recurrida, ante la jurisdicción de alzada se solicitó que fuera declarada la nulidad de todos los actos del procedimiento utilizados por la parte recurrida.

17) La parte recurrida establece que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a la casación deben dirigirse contra la sentencia recurrida y no en medios nuevos, ya que en este caso la recurrente estableció en el recurso de apelación que se inscribió en falsedad en contra del acto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de la sentencia, cosa que nunca ocurrió, debido a que este procedimiento debe llevarse conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Civil.

18) Ante la jurisdicción de segundo grado, así como ante esta sala se depositó el acto núm. 569/2017, de fecha 25 de julio de 2017, instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de recurso de apelación, a través del cual la parte recurrente petitionó a la corte la nulidad de todos los actos de procedimiento, por violación al legítimo derecho de defensa y por no existir deuda alguna, ya que se realizó un ofrecimiento real de pago.

19) En este orden de ideas esta Primera Sala tiene a bien señalar que el anterior pedimento realizado por la parte recurrente se hizo de manera general a todos los actos de procedimiento y no se refirió a la nulidad de un acto en específico ni indicó el tipo, el número, la fecha ni el ministerial del acto o los actos que pretendía atacar, situación está que le impedía al tribunal pronunciarse, en razón de que el juez está limitado a los petitorios realizados por las partes, de manera que, la jurisdicción de alzada no incurrió en el vicio denunciado y por ende se procede a rechazar el aspecto analizado y con ello el recurso de casación que nos ocupa.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Yocasta R. Guichardo Pilarte, pretende que sea anulada la sentencia impugnada, entre otras, por las siguientes razones:

ATENDIDO No. 5: *A que la Honorable PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA rechaza el Memorial de Casación*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incoado por la recurrente, haciendo una mala interpretación y aplicación del derecho, en virtud de que la sentencia recurrida en casación viola el derecho fundamental que debe ser protegido, en este caso es el Sagrado derecho de defensa y el debido proceso de Ley, por tales motivos la decisión emanada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA se encuentra igualmente viciada por justificar la decisión de la SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL.-

ATENDIDO: *A que en tal virtud entendemos que al fallar como lo hizo mediante la SENTENCIA NÚM. 2313/2021, EXPEDIENTE NÚM. 001-011-2018-RECA-00572, DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), esta Honorable PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, continúa conculcando a la señora YOCASTA R. GUICHARDO, el Sagrado derecho de defensa y el debido proceso de Ley.-*

ATENDIDO: *A que el Tribunal Aquo violenta el Art. 74 de la Constitución de la República, sobre lo que son los Derechos fundamentales. –*

ATENDIDO: *A que en el presente caso, se trata de un Recurso de Revisión oportuno, procedente y se encuentran reunidos los motivos para sustentar el presente recurso de revisión realizado por el accionante, a través de su representante legal.-*

ATENDIDO: *A que así las cosas nos vemos precisados a presentar el presente recurso de revisión en contra de la referida sentencia, presentado como neurálgico que destaca la violación en la que ha*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrido LA PRIMERA SALA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y que justifica la Revisión Constitucional de la citada resolución, lo constituye el hecho de que no solo violentaron las normas de derecho y lesionaron los derechos fundamentales de la señora YOCASTA R. GUICHARDO, toda vez que se presentaron los elementos de prueba que sustentaban el recurso de casación, así como la explicación motivada en el escrito de los fundamentos del mismo, en apego a lo dispuesto en el artículo 425 y siguiente del Código Procesal Penal, lo que fue obviado a todas luces por el tribunal al declararlo inadmisibile.-

POR CUANTO: *A que el tribunal constitucional es competente para, conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el Artículo 185.4 de la constitución de la república dominicana; y en los artículos 9, 36 y siguientes de la referida Ley No. 137-11.- (Sic)*

(...)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Colegio Psicopedagógico Los Álamos, S. A., mediante escrito de defensa depositado en fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el día diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024), pretende que el presente recurso de revisión se rechace, en atención a los siguientes argumentos:

RESULTA: Que el presente recurso de Revisión deviene en improcedente, y debe ser rechazado, por carecer de sustento y de prueba por inexistencia de medios en los que se fundamenta el recurso interpuesto por la recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: Que el artículo 1315 del Código civil manda a todo aquel que alega un hecho en justicia, aprobarlo (sic), lo que no ha sucedido en el presente recurso de Revisión, por lo que el mismo debe ser rechazado.

RESULTA: Que la recurrente no ha probado, por demás, los agravios que le dirige a la sentencia para impugnarla, o anularla, ni ha indicado en qué consistió la desnaturalización de los hechos y de qué manera se cometió estos supuestos agravios, por lo que su recurso en consecuencia debe ser rechazado por improcedente, mal fundado, carente de base legal y sobre todo por falta de pruebas.

RESULTA: Que en cuanto a los únicos medios de Revisión, deducidos por la recurrente ella misma dice que el agravio hacia ella estuvo en que supuestamente el acto de notificación de sentencia No. 37/2016 de fecha 20 de enero del año 2016, que fue el acto que notifico la Sentencia Civil No. 998/15 de fecha 25 de agosto del año 2015, dictada por la SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NAQONAL, (QUE ES LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO), que al principio decía desconocer y después dice que el mismo no fue notificado por el alguacil comisionado: RESULTA: A que según jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 08 de Julio del 2009, Sentencia No. 23 dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación en sus considerando nos dice lo siguiente: "Considerando, que la designación de un alguacil comisionado para la notificación de una sentencia para los casos a los que alude el artículo 156, modificado, del Código de Procedimiento Civil, persigue dar la seguridad de que la misma llegue efectivamente a la parte perdidosa para que quede en condiciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intentar el recurso o acción que estime pertinente: que cuando esa parte eleva un recurso alegando que no recibió dicho acto, carece de toda importancia la inobservancia que se hubiere cometido en la notificación de la sentencia recurrida por no haber sido hecha por alguacil comisionado, si no se demuestra que dicho acto no cumplió con el voto de la ley, es decir, llegar a su destino, demostración que no ha sido hecha en la especie, por lo que, en consecuencia, la notificación hecha a la parte sucumbiente, produjo uno de los efectos que le son característicos: la de hacer correr los plazos del recurso que corresponda, en este caso el de apelación: Y DICHO ACTO FUE NOTIFICADO A LA MISMA SUCUMBIENTE.

RESULTA: A que según jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 08 de Julio del 2009, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Sentencia No. 23 dictada por Casación en sus considerando nos dice lo siguiente;" Considerando, que de lo anteriormente expuesto se deduce que efectivamente la Corte a-quia hizo una errónea interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, al exigir que el acto de notificación de la indicada sentencia fuera necesariamente notificado por alguacil comisionado, no obstante haberse establecido, como se dice anteriormente, que el referido acto de notificación de sentencia cumplió el propósito de dicha disposición legal, al llegar a su destino, lo que permitió a los recurridos intentar la acción o recurso que debieron notificar a los recurrentes dentro de los plazos indicados precedentemente..."

RESULTA: La notificación de una sentencia por un alguacil no comisionado no es causa de nulidad de la notificación, si la misma cumple con el objetivo del art. 156 del C. de Pr. Civ. De asegurar que la sentencia llegue a conocimiento del destinatario. No.23, Pr., Jul.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2009, B.J. 1184. Y en este caso cumplió que su cometido ya que dicha sentencia y todos los demás actos fueron notificados a la hoy recurrente demandada principal señora **YOCASTA RAFAELINA GUICHARDO PILARTE, Y SI ELLA NO INTERPUSO UN RECURSO DE APELACIÓN EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, FUE POR QUE NO QUISO, YA QUE EN TODO MOMENTO COMO LO DEMUESTRA LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE RECURRIDA ELLA TUVO CONOCIMIENTO DE TODO EL PROCESO.**

*RESULTA: Que según lo establecido en el Artículo 68 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, (Modificado por la Ley No. 3459 del 24 de septiembre de 1952), **LOS EMPLAZAMIENTOS DEBEN DE NOTIFICARSE A LA MSMA PERSONA, O EN SU DOMICILIO,** dejándole copia.....)*

*RESULTA: Que el artículo 1 de la ley sobre Procedimiento de Casación, establece que "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciadas por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. Por lo que **LA PRIMERA SALA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NO COMETIO AGRAVIO ALGUNO E HIZO UNA CORRECTA PONDERACIÓN DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO YA QUE CONSTATO QUE LA LEY FUE BIEN APLICADA Y QUE A LA HOY RECURRENTE NO SE LE VULNERO NINGUN DERECHO Y MUCHO MENOS SU SAGRADO DERECHO A DEFENDERSE, PRUEBA DE ELLOS ES QUE DESDE EL 2014 QUE FUE EL AÑO QUE SE INTERPUSO LA DEMANDA EN COBREO DE PESS HASTA LA FECHA HAN TRANSCURRIDO SIETE LARGOS***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

AÑOS, EN LOS CUALES HEMOS HECHO FRENTE A UN RECURSO DE APELACIÓN, A UN RECURSO DE CASACIÓN Y AL ACTUAL RECURSO DE REVISION, POR LO QUE SE PODRA CONSTATAR QUE LA HOY RECURRENTE HA EJERCIDO SUS DERECHOS DE DEFENSA EN TODAS LAS INTANCIA. (sic)

*RESULTA: El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales consiste en la potestad del Tribunal Constitucional para examinar las sentencias de los órganos del Poder Judicial que sean definitivas o firmes. Este es un **recurso** extraordinario mediante el cual se impugna una sentencia dictada en única o en última instancia, a fin de hacerla retractar, sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido en errores o ha cometido irregularidades que no le son imputables. Y EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EN NINGUN MOMENTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A (sic) COMETIDO NINGUN TIPO DE IRREGUURIDAD, E INCLUSO LA SUPUESTA VULNERABILIDAD DEL DERECHO DE DEFENSA QUE INVOCA HOY EL RECURRENTE ES SOBRE UN ACTO DE ALGUAQL CON EL CUAL SE NOTIFICO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, NO DE LA CORTE Y MUCHO MENOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*

*RESULTA: Que los únicos hechos que debe considerar el Tribunal Constitucional, para determinar si existe violación a la ley, son los establecidos en la sentencia recurrida, no en otra, tal como lo ha expresado esta Corte al expresar lo siguiente: “ **Considerando, que se trata de supuestos agravios contra la sentencia de primer grado y no contra el fallo recurrido; que los únicos hechos que debe considerar el Tribunal Constitucional para determinar si existe violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada, y no en otra; que lo expuesto es una consecuencia de la disposición del artículo 1ro. de la***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley sobre Procedimiento de Casación en cuya virtud la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en única y en última instancia pronunciada por los tribunales del orden judicial". Casación Civil del 13 de septiembre de 2000; Boletín Judicial 1078, páginas 117-123. Notas tomadas del libro de "Un Lustró de Jurisprudencia Civil I, 1997-2002", de Rafael Luciano Pichardo, página 24;

RESULTA: Que el presente medio de revisión, y el recurso mismo, deben ser declarados improcedente, después de verificar esta Corte que los agravios producidos por el recurrente están fundamentados en INEXISTENTES que no se encuentran contenidos en la Sentencia objeto del referido recurso de casación;

*RESULTA: Que es evidente que los agravios en los que el recurrente pretende sustentar el presente recurso de Revisión, están basados en **MEDIOS INEXISTENTES**, ya que si bien la sentencia dictada por el juez de primer grado fue notificada por un alguacil distinto al comisionado, esto no implica que se haya vulnerado el derecho de defensa de la recurrente, en el sentido de que el acto cumplió con su finalidad, es decir ser notificado a la propia persona, por lo que al fallar como lo hizo la Primera Sala de la Corte Suprema no incurrió en ningún vicio, por lo que dicho recurso debe ser desestimado.*

RESULTA: Que el recurrente no ha probado, por demás, los agravios que le dirige a la sentencia para impugnarla, ni ha indicado en qué consistió la alegada violación a la ley y mucho menos ha explicado el porqué ha dirigido un Recurso de Revisión Constitucional, en contra una decisión que no fue dictada en única instancia, por lo que su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso en consecuencia debe ser rechazado por improcedente, mal fundado, carente de base legal y sobre todo por falta de pruebas.

6. Documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 2313/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 1428/2021, de fecha 1º de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
3. Escrito de defensa depositado en fecha 18 de noviembre de 2021 ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el 17 de julio de 2024.
4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de fecha 8 de octubre de 2021, depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el 17 de julio de 2024.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se originó a raíz de una demanda en cobro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de pesos incoada por el Colegio Psicopedagógico Los Álamos, S. A. contra la señora Yocasta Rafaelina Guichardo Pilarte, en virtud del incumplimiento del acuerdo de pago de fecha once (11) de julio de dos mil trece (2013), la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia Civil núm. 998/15, de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), que condenó a la señora Yocasta Rafaelina Guichardo Pilarte al pago de setenta y nueve mil con cincuenta pesos dominicanos (\$79,050.00).

No obstante, la señora Yocasta Rafaelina Guichardo Pilarte, en fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), depositó un recurso de apelación indicada sentencia civil ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibile este recurso a través de la Sentencia Civil núm. 026-03-2018-SSSEN-00007, de fecha nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Inconforme con esta decisión, la señora Yocasta Rafaelina Guichardo Pilarte incoó un recurso de casación en fecha nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 2313/2021, de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile atendiendo a los siguientes razonamientos:

9.1. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe interponerse en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». De conformidad con el criterio fijado por este colegiado en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), dicho plazo es franco y calendario.

9.2. De igual manera, conforme el precedente establecido recientemente por este colegiado mediante su Sentencia TC/0109/24, del primero (1º) de julio de dos mil veinticuatro (2024),

(...) el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

9.3. De acuerdo con la documentación que reposa en el expediente de presente caso, la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente, señora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Yocasta Rafaelina Guichardo Pilarte, mediante Acto núm. 1428/2021, de fecha primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el estudio profesional de su representante legal. Conforme el criterio sentado en la precitada sentencia TC/0109/24, al habersele notificado la decisión a la recurrente en un lugar distinto a su domicilio personal, y ante la ausencia de un acto de notificación de la sentencia recurrida a su persona, dicho acto de notificación no será tomado en cuenta para el cómputo del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm 137-11, por lo que el recurso se considera que fue interpuesto en tiempo hábil, en virtud de que el referido plazo aún no se encontraba abierto.

9.4. Conforme con las disposiciones del artículo 277 de la Constitución y 53 (parte capital) de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue promulgada la Constitución. Esta condición se cumple, pues la sentencia que se recurre en revisión constitucional fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y con ella puso fin al proceso judicial.

9.5. Las previsiones del indicado artículo 53 sujetan la revisión constitucional a los supuestos siguientes: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.6. Las causas de revisión descritas precedentemente deben estar contenidas en un escrito motivado de acuerdo con las disposiciones del indicado artículo 54.1, que conduzcan a este tribunal a verificar si las condiciones de motivación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se encuentran satisfechas y, consecuentemente, si su escrutinio permite que este colegiado examine el fondo del asunto.

9.7. Al respecto, en su Sentencia TC/0369/19, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), este tribunal constitucional estableció que:

...la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

9.8. En ese mismo orden, este colegiado se ha pronunciado mediante Sentencia TC/0009/2021, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de que:

[e]l artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 expresa de forma clara que la motivación de la instancia es un elemento esencial para la interposición de un recurso de revisión jurisdiccional para este ser admitido, con lo cual se quiere decir que el recurrente debe expresar de forma clara y precisa todos los elementos por los cuales considera que la sentencia recurrida le viola sus derechos fundamentales. Dicho artículo dice: (...).

9.9. Dicho lo anterior, luego de realizar un relato fáctico de los hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, las consideraciones expuestas en el recurso de revisión ponen de manifiesto, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO No. 5: *A que la Honorable PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA rechaza el Memorial de Casación incoado por la recurrente, haciendo una mala interpretación y aplicación del derecho, en virtud de que la sentencia recurrida en casación viola el derecho fundamental que debe ser protegido, en este caso es el Sagrado derecho de defensa y el debido proceso de Ley, por tales motivos la decisión emanada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA se encuentra igualmente viciada por justificar la decisión de la SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL.-*

ATENDIDO: *A que en tal virtud entendemos que al fallar como lo hizo mediante la SENTENCIA NÚM. 2313/2021, EXPEDIENTE NÚM. 001-011-2018-RECA-00572, DE FECHA TREINTA Y UNO (31) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), esta Honorable PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, continúa conculcando a la señora YOCASTA R. GUICHARDO, el Sagrado derecho de defensa y el debido proceso de Ley.-*

ATENDIDO: *A que el Tribunal Aquo violenta el Art. 74 de la Constitución de la República, sobre lo que son los Derechos fundamentales. –*

ATENDIDO: *A que en el presente caso, se trata de un Recurso de Revisión oportuno, procedente y se encuentran reunidos los motivos para sustentar el presente recurso de revisión realizado por el accionante, a través de su representante legal.-*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: *A que así las cosas nos vemos precisados a presentar el presente recurso de revisión en contra de la referida sentencia, presentado como neurálgico que destaca la violación en la que ha incurrido LA PRIMERA SALA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y que justifica la Revisión Constitucional de la citada resolución, lo constituye el hecho de que no solo violentaron las normas de derecho y lesionaron los derechos fundamentales de la señora YOCASTA R. GUICHARDO, toda vez que se presentaron los elementos de prueba que sustentaban el recurso de casación, así como la explicación motivada en el escrito de los fundamentos del mismo, en apego a lo dispuesto en el artículo 425 y siguiente del Código Procesal Penal, lo que fue obviado a todas luces por el tribunal al declararlo inadmisibile.-*

9.10. Como se observa, en las consideraciones previas se advierte que el recurrente se limita a relatar el curso del proceso seguido ante el Poder Judicial y a emitir un juicio de valor genérico sobre lo decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin exponer motivos claros y precisos sobre la manera en que la sentencia recurrida le ha producido agravios y la supuesta vulneración al derecho a su derecho de defensa y al debido proceso.

9.11. En efecto, en virtud de que en el escrito introductorio del recurso de revisión no se expone argumento alguno que evidencie de qué forma la sentencia impugnada le causó agravios a la parte recurrente, dicha situación le impide a este tribunal que pueda inferir las razones por las que dicha parte afirma que los derechos invocados han sido supuestamente conculcados.

9.12. En un caso análogo al de la especie, en el cual el escrito contentivo del recurso de revisión contenía déficit argumentativo, en su sentencia TC/0069/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), este órgano constitucional manifestó:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. [...] en ninguna parte del escrito introductorio del recurso de revisión que nos ocupa se ataca las motivaciones de la sentencia recurrida, ni se explica de manera clara, precisa y coherente cómo dicha sentencia pudo haber incurrido en alguna de las vulneraciones de los derechos fundamentales que les asisten a los recurrentes. [...]

p. [...] al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución [...], resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento, claridad y precisión de los argumentos que lo justifican, conforme lo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

9.13. Por consiguiente, atendiendo a las consideraciones y precedentes anteriormente señalados, esta sede constitucional procede a declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Yocasta Rafaelina Guichardo Pilarte contra la Sentencia núm. 2313/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por no cumplir con el requisito de motivación del recurso de revisión establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. La magistrada Eunisis Vásquez Acosta se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión recurrida en casación en su condición de ex jueza de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. No figuran los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Yocasta Rafaelina Guichardo Pilarte contra la Sentencia núm. 2313/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, tanto a la parte recurrente, Yocasta Rafaelina Guichardo Pilarte y recurrida, Colegio Psicopedagógico Los Álamos, S. A.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria